

*EXPTE. N°23656/Ga "H.C. A FAVOR DE:
INTERNOS ALOJADOS EN EL MODULO V"*

MENDOZA, JUNIO 25 DE 2.014.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos arriba intitulados,

CONSIDERANDO:

Que el Código procesal de la Provincia de Mendoza contempla, como remedio excepcional y expedito contra situaciones que pudieran resultar en el re-agravamiento de las condiciones de prisión impuestas por órgano judicial competente, el recurso de Habeas Corpus (Artículo 440 del C.P.P); el cual, conforme lo establece la misma ley de rito, deberá sustanciarse de conformidad con el procedimiento ordenado en la ley nacional 23.098.

Que la Carta Magna Nacional establece en su artículo 18 infine que "*...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigos de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice...*".

Que, en igual sentido, la Constitución de la Provincia establece en su artículo 23 que: "*...las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos, y tanto éstas como las colonias penales, serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización...*"; "*...todo rigor necesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan...*".-

Que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos - instrumento ratificado por la Republica Argentina mediante Ley 23.054, establece en su artículo 5° que "*...toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humanos*" y que "*...6. [1] las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados*"; que, a su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - reza en su artículo XXV *...que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a [...], un tratamiento humanos mientras dure su privación de su libertad*"; y que ambos instrumentos, conforme lo establece el artículo 75 inc. 22 de Nuestra Constitución gozan de jerarquía constitucional.

Que el Doctor Carlos Varela Álvarez interpone el día 23 de junio del co-

riente ante éste Juzgado de Ejecución un recurso de Habeas Corpus a favor de internos alojados en el modulo V del Complejo Penitenciario N 3 "Almafuerte", fundando su pedido en la situación de aislamiento prolongado en la que se encontrarían internos alojados en el Modulo V Ala II, III y IV, a saber: **Jesus Fernando Martinez Cardozo, Eduardo Sosa Mesa, Gonzalez Ortiz, Luis Soler, Ramon Martinez, Angel Tello Espionosa, Baltazar Diego Ramirez Martinez** e internos sectorizados en el ala II del módulo 5; y, por otra parte, en función con la alegada falta de atención médica para el Sr. **Martín Félix Soria Ortiz** y el agravamiento de dicha circunstancia en función de hechos de violencia ocurridos en fecha 19 de junio del corriente año en contra de su persona.

Que, conforme surge de las actuaciones antes referida, el peticionante se encuentra legitimado para presentar la acción que nos convoca en función de que, conforme reza el artículo 5 de la Ley 23.098, podrá interponer demanda de Habeas Corpus cualquier persona a favor de quien o quienes se encuentren en las circunstancias establecidas en los artículos 3 o 4 de la referida ley –entre las que consta el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención (artículo 3.b Ley 23.098)-.

Que respecto de la competencia de este Juzgado para entender en los presentes obrados, conforme Acordada N° 19.433 bis de la Excma. Suprema Corte de la provincia de Mendoza, surge que goza de facultades para conocer en las cuestiones que se susciten en relación con aquellas personas condenadas y alojadas en el Complejo Penitenciario III “Almafuerte”, entre las cuales se encuentran algunas de las personas señaladas como beneficiarios de la presente acción. Que en consonancia con lo señalado precedentemente, se advierte luego de compulsar el sistema informático y una vez llevada a cabo la constatación de las condiciones del módulo en cuestión, que los señores **IVAN ANDRES JULIO PAREDES; FERNANDO JESUS MARTINEZ CARDOZO y HECTOR RAUL MORALES** (a. "Arbolito" conforme surge de las descripciones ya realizadas por parte del Dr. Carlos Varela Álvarez y de lo expresado verbalmente por funcionarios del Servicio Penitenciario) se encuentran en calidad de procesados - conforme consta en planilla de antecedentes que se adjunta- y a disposición, en tal calidad, de la Excma. Segunda Cámara en lo Criminal; 1° Circunscripción Judicial autos n°98.480/11; Excma. Cuarta Cámara en lo Criminal, 1° Circunscripción Judicial autos n°P-48.336/11 y por último Primer Juzgado de Garantías, 1° Circunscripción Judicial en autos n°p-3916/10, respectivamente.- A su respecto, en fecha 24 de junio y conforme consta en las actuaciones obrantes en el Expediente, se remitió a cada uno de los Juzgados antes nombrados copia certificada del Habeas Corpus en mención, a los efectos de que se imprima trámite de ley. Ello en cuanto A su respecto, en fecha 24 de junio y conforme consta en las actuaciones obrantes en el Expediente, se remitió a cada uno de los Juzgados antes nombrados copia certificada del Habeas Corpus en mención, a los efec-

tos de que se imprima trámite de ley, ello, en cuanto surge de lo normado por parte del art. 01 de la Ley 24.660, el cual dispone: "...*La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que **el condenado**...*", entiende éste Juzgado sólo es competente a las cuestiones que hacen a personas que se encuentran condenadas por la Justicia Provincial, que corresponde remitir las actuaciones al Ministerio antes mencionado; conforme a la jurisprudencia sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que sostiene que "*los Recursos de Habeas Corpus y Acciones de Amparo no autorizan a sustituir los jueces propios de las causas en las decisiones que les incumben*" (fallos 78:246; 233:1038; 242:112; 279:40; 229:195; 303:1354 y 317:916 entre otros,), dado que "*el proceso de Habeas Corpus no esta para reemplazar las instituciones procesales vigentes*" (fallo 311:2058).-

Que ante la situación que nos ocupa, éste Juzgado proveyó: "MENDOZA, JUNIO 23 DE 2.014.- I.- Recibida la acción de Habeas Corpus interpuesto por parte del Dr. Carlos Varela Álvarez a favor de los internos que se encuentran alojados en el Modulo V del Complejo Penitenciario "Almafuerte" en *SEIS (06)* fojas; *Gírese Oficio* al Director del Complejo Penitenciario "Almafuerte" *a fin que en el termino de DOS (02) HORAS* INFORME a este Juzgado las siguientes precisiones: 1) INFORMAR los resultados de las medidas que fueran adoptadas e impartidas por éste Juzgado en autos n°23426/Gv en relación al estado de salud del interno MARTIN FELIX SORIA ORTIZ, para el caso deberá remitirse INFORME actualizado e indicar asimismo INFORME de su actual lugar de alojamiento; 2) *INFORME* horarios de apertura; actividades que desempeñan los internos **JESUS FERNANDO MARTINEZ CARDOZO; EDUARDO SOSA MESA; GONZALEZ ORTIZ; LUIS SOLER (MODULO V ALA III); RAMON MARTINEZ; ANGEL TELLO ESPIONOSA y BALTAZAR DIEGO RAMIREZ MARTINEZ (MODULO V ALA IV)** y condiciones de habitabilidad; 3) INFORMAR la totalidad de internos que se encuentran al día de la fecha con castigo en celdas^[1], actuaciones disciplinarias pendientes, medidas cautelares de encierro^[2] en el MODULO V ALA II, III y IV o en cumplimiento total de encierro, para el caso deberá detallarse los motivos de dicho encierro; 3) *INFORMAR* a éste Juzgado y se proceda a la identificación de una persona privada de su libertad alojada en el modulo Cinco Ala Cuatro, de contextura física alta, delgada, de pelo negro semiliargo y a quien se lo apoda de "*arbolito*" y se indique respecto a los controles médicos que se le hayan practicado al mismo; 4) *INFORMAR* los hechos sucedidos para fecha 19/06/2.014 en las instalaciones del modulo V ala I, debiendo indicarse la novedad y en su caso alguna persona privada de su libertad resultó lesionada, remitiendo el correspondiente INFORME MEDICO.-

¹ Léase con sanción de "*permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención*" (art. 87, Ley 24.660).

² Conforme artículo 36 del Decreto Ejecutivo 1166/98, en relación con el artículo 82 de la Ley 24.660.

II.- *PROCEDASE* a la constatación del *MODULO V ALA III Y ALA IV*, debiendo a tal fin entrevistar a las siguientes personas: **MARTIN FELIX SORIA ORTIZ; JESUS FERNANDO MARTINEZ CARDOZO; EDUARDO SOSA MESA; GONZALEZ ORTIZ; LUIS SOLER (MODULO V ALA III); RAMON MARTINEZ; ANGEL TELLO ESPIONOSA y BALTAZAR DIEGO RAMIREZ MARTINEZ**, ello a tenor de los fundamentos expuestos por el abogado presentante. CUMPLASE. OFICIESE. Fdo. Dra. MILAGROS NOLI.- CONJUEZA DE EJECUCION PENAL.-

Por otra parte en fecha 23/06/2.014 se procede a la ejecución de la constatación *in situ* de la situación advertida por el Sr. Defensor, ingresando al modulo V, alas II, III y IV, arrojando los siguientes resultados: *previamente el personal penitenciario a cargo de dicho modulo nos refiere que en cuanto al horario de apertura de los internos que se encuentran aislados, se produce el mismo una vez que finaliza la apertura general, es decir, posterior a las veintiuna horas, seguidamente es cuando se le da la apertura a los internos que se encuentran sectorizados. Una vez ingresado se procede a entrevistar al señor LEONARDO ADRIAN RAMIREZ MARTINEZ quien al ser preguntado respecto a su situación de alojamiento el mismo manifiesta que se encuentra con una apertura de cinco minutos de las cuales solamente le alcanza para poder bañarse, que recibe la comida de manera regular y en buenas condiciones, recibe visita con sus familiares en una pieza para visita íntima, el baño tiene buen funcionamiento, no cuenta con terapia laboral ni educativa al día de la fecha y que su aislamiento obedece a una sanción disciplinaria. En dicho modulo y ala se entrevista al señor BALTASAR DIEGO RAMIREZ MARTINEZ el cual nos manifiesta que posee solo cinco minutos de apertura que le alcanza para higienizarse o en su caso para poder higienizarse, esto ocurre luego de las veintiuna horas, recibe visita semanalmente con sus familiares directo, recibe la comida en tiempo y en buenas condiciones, realizar fajina en el perímetro y cursa la terapia de cine. Por último se entrevista al señor ANGEL ALBERTO TELLO ESPINOSA el cual nos manifiesta que mantiene cinco minutos de apertura que le alcanzan para bañarse y para hablar por teléfono, recibe la comida en tiempo y en buenas condiciones, el baño funciona bien, que no sabe si va a recibir la visita debido a su condición de encierro, le ha manifestado a su familia que no vaya porque hasta el momento mantiene medida de encierro, no practica actividades de ningún tipo. Por último es preguntado al personal penitenciario si se tiene conocimiento una persona privada de su libertad apodada "arbolito", de tez delgada, alto, pelo largo, que no habla y que siempre está parado, a lo que manifiestan que podría llevar a ser el señor Héctor Raúl Morales. En segunda instancia se procede al ingreso de las instalaciones del modulo cinco ala tres, y previo dar ingreso se pregunta al personal del servicio penitenciario a cargo, si se encuentra alojado el señor de nombre y ape-*

lido LUIS SOLER, del cual se nos informa que no hay interno con ese nombre en dicha ala no se encuentra. Que una vez ingresado al ala de referencia, se procede a entrevistar al señor FERNANDO JESUS MARTINEZ CARDOZO, el cual manifiesta que se encuentra con una medida preventiva y que le van a dar cambio, que la letrina funciona bien, recibe en forma regular los alimentos, que tiene visita los días martes, y que no tiene ningún tipo de actividades, que en el día de ayer no lo sacaron a higienizarse y habló con la familia ayer también, el encargado del modulo me ha dicho que me iba a cambiar de modulo, me encuentro procesado actualmente y mi causa se encuentra en casación. Seguidamente se entrevista al señor CRISTIAN ORTIZ GONZALEZ el cual manifiesta que necesita ser entrevistado por un psicólogo, que tiene una apertura normal que va desde la hora nueve de la mañana hasta las veintiún horas, que los alimentos los recibe de manera regular y en buenas condiciones, que se encuentra en el taller de cine debate, tiene visitas. Por último y en dicho modulo y ala se entrevista al señor EDUARDO SOSA MEZA, el cual manifiesta que no tiene apertura, solamente le dan quince minutos para bañarse, que no le quieren dar la apertura, que no estudia y no trabaja, que no quiere ir a otra ala del modulo cinco porque mantiene problemas de convivencia con la totalidad del modulo, que a veces lo sacan a realizar actividades culturales y que solicita se lo saque a la iglesia, que en caso de ser trasladado requiere que dicho lugar de alojamiento fuera el sector de admisión o en su caso el modulo tres ala cuatro de éste establecimiento. Por último se procede al ingreso de la exclusiva del modulo cinco ala dos, en la cual se encuentra habitada por el señor IVÁN JULIO PAREDES, el mismo manifiesta que se encuentra castigado, que tiene un encierro desde hace mas de cuarenta días, que se encuentra sancionado por dos sanciones disciplinarias, una de catorce días y otra de cuatro días, que cree que ya ha superado el tiempo de detención en celdas de aislamiento y que no tiene ningún tipo de actividad, que su baño no funciona, que no tiene agua, que antes se encontraba alojado en el modulo tres ala tres y que es su deseo volver a dicho lugar de alojamiento, que no tiene para poder calentar la comida, no he podido hablar con mi familia, hace una semana que hablé con ellos, solamente se me está dando treinta minutos de apertura, pero yo en había firmado por dos horas, me encuentro solo en la celda tres. Por último se entrevista al señor SEBASTIAN RODRIGUEZ, el cual manifiesta que al día de la fecha se encuentra con una medida de aislamiento en forma voluntaria y que es su deseo de desistir de la misma y que ello ya lo había expresado en el día de ayer..."-

Que asimismo es atendido en audiencia en misma fecha el Sr. Soria Ortiz, quien señala que "*...el jueves diecinueve de junio del presente año, me encontraba alojado en el pabellón ala uno del modulo cinco, me secuestraron de ese pa-*

bellón y me mantuvieron en ese estado desde las 19:00 hasta las 21:00 horas, me quebraron el brazo izquierdo, me dieron puñaladas en las piernas tengo heridas múltiples en la cabeza, tengo suturada la mano derecho por puntos por un barrotazo, me decían: "...yo conozco a tu familia pluma...", me quemaron con agua caliente y me pegaron varias veces en la cabeza y en la nuca. Tengo quemaduras de segundo grado en la espalda, puñaladas en las piernas y en los glúteos. Yo estaba en la celda diez del fondo y llamaba a los gritos al encargado y no vino. A las 21:00 cuando vino el encierro me bajaron en una manta y me dejaron debajo de la ducha con agua fría. Me sacaron al hospital donde me cocieron y después quede alojado en sanidad. Con respecto a lo resuelto en el Habeas Corpus quiero decir que no recibo atención médica, fui sacado una vez al hospital y no fui atendido al hospital, no he tenido ninguna otra atención médica sobre mi dolencia. Quiero aclarar que pedí ir a denunciar y el encargado de traslado se negó porque dijo que no estaba consciente. Solicito quedar alojado en sanidad y una llamada telefónica. A lo que el Tribunal hace lugar y se lo comunica con el numero [...] manteniendo comunicación con su esposa..."

Que ya en fecha 24 de junio del corriente división Sanidad informa respecto de la situación de SORIA ORTIZ lo siguiente: "...de conformidad con lo solicitado precedentemente en relación al interno SORIA ORTIZ MARTIN FELIX, esta división cumple en servicio, es atendido diariamente por los profesionales del servicio, al momento del examen realizado en el día de la fecha se encuentra en buen estado general, lucido, afebril, orientado auto y alopsiquicamente, hemodinámico compensado, examen neurológico sin particularidades. Tiene gestionado turnos con neurología, oftalmología y traumatología. Se encuentra bajo tratamiento con analgésicos. Asimismo se informa que el día 07/04/2014 tenia turno para el servicio de proctología y el mismo no se efectivizo por inconvenientes con el traslado de los internos, informando oportunamente por la sección traslado de este complejo bajo Tramite Interno 8672-S/2014. por lo que se le gestiono un nuevo turno con el servicio de proctología del Hospital central que se efectivizara el próximo lunes 26/05/2014 a las 08:00 hs. una vez realizada la evaluación pro el especialista, será este quien informara su diagnostico, pronóstico y posible tratamiento respecto de su patología colorrectal. En cuanto al punto III se deja constancia que NO se halla registrado ningún control medico a algún interno con ese alias en ese día. Respecto e lo sucedido en el modulo V ala I se informa que según los registros de la división no se han registrado otros internos lesionados en dicho lugar para la oportunidad referida. Es cuanto informo al respecto..."

Seguidamente, División Seguridad Interna informa respecto de los hechos ocurridos en fecha 19/06/2014, del cual da cuenta de las lesiones sufridas por parte

del penado MARTIN FELIX SORIA ORTIZ, adjuntándose a continuación el certificado medico correspondiente dando cuenta de las múltiples lesiones sufridas por el interno en cuestión le(fs. 04/05 de actuaciones labradas por personal penitenciario).-

Que en cuanto a las personas privadas de su libertad que se encontrarían con un encierro prolongado, la División Seguridad Interna informa: "...**En referencia a Punto N°1: El interno SORIA ORTIZ, MARTIN FELIX, se encuentra alojado en el Sector de Sanidad, sala N°1.- En referencia a Punto N°2: Que los internos MARTINEZ CARDOZO, JESUS; SOSA MESA, EDUARDO; ORTIZ GONZALEZ, CRISTIAN, del Modulo Cinco ala Tres y TELLO ESPINOSA, ANGEL; RAMIREZ MARTINEZ, BALTAZAR; del modulo Cinco Ala Cuatro, se encuentran sectorizados debido a las problemáticas de convivencia con sus pares, manteniendo una recreación a partir del día de la fecha de (2) horas como mínimo, compartiéndolo la misma con otros internos sectorizados, que los internos mencionados, anteriormente cuando los mismo compartían recreación y visita con el resto de sus pares alojados en el citado Modulo y Alas realizaban las siguientes actividades, en el Modulo V Ala III, realizan actividades de Deporte, promoción cultural (cine), y el interno ORTIZ GONZALEZ Cristian Gonzalo realiza labores de limpieza en la zona perimetral del citado modulo. En cuanto a los internos alojados en el Ala IV TELLO ESPINOSA y RAMIREZ MARTINEZ, los mismos realizan deporte, promoción cultural (cine), realizan laborales de limpieza y riego de la zona perimetral del Ala mencionada. Que a partir de la fecha los mismos serán incorporados en diferentes actividades con horarios diferidos al resto de los internos debido a su problemática. En cuanto a las condiciones de habitabilidad las celdas en las cuales encuentran alojados los internos antes mencionados las mismas se están en condiciones según lo informado pro el Oficial Subadjutor S.C.S. Germán Romero en funciones como Jefe de Modulo. En Referencia al Punto N°3 en la fecha no se encuentra ningún interno con castigo en celda ni medida cautelares de encierro, si se encuentran internos sectorizados por su problemática de convivencia con sus pares los cuales mantiene una recreación diferenciada del resto.- en referencia a punto N°3 segunda parte: se informa que en cuanto a la descripción detallada de la persona privada de libertad alojada en el Modulo V Ala IV de apodo "Arbolito" consultado con el personal que cumple funciones en el día de la fecha en dicho modulo no puede darse por acreditada ya que se desconoce ese apodo. En referencia a punto N°4: se adjunta informe de novedad surgida en el modulo V Ala I para fecha 19/06/2014, adjuntando también certificado medico de interno lesionado y Acta de lesiones.- También es dable dejar constancia que en el día de la fecha fueron entrevistados por esta jefatura los internos que detalla el Tribunal oficiante..."**

La Oficina de Actuaciones Disciplinarias por su parte informa: "...lo so-

licitado en el Oficio 8504-P-M, en el punto 3) sobre la cantidad de internos... que se encuentran al día de la fecha cumpliendo castigo en celdas y actuaciones disciplinarias pendientes, respecto a los Módulos V Ala II, III y IV, como así también las razones que originan tal medida. En cuanto a la cantidad de internos que se encuentran cumpliendo castigo en celda, debo informar que hace ya bastante tiempo que no existen celdas para el cumplimiento efectivo de la sanción, conforme lo dispone la ley 24660 y que los mismos no deben agravar ilegítimamente su detención art. 87 inc. E, por lo que las sanciones carácter administrativo, reflejándose en el momento en que se acompañan las planillas para calificar conducta y concepto, como así también al momento de resolver los beneficios solicitado por los internos en el Consejo Correccional. Los internos que tienen sanciones pendientes de resolución, son los que todavía no concurren a la audiencia del art. 43 prevista para el día miércoles 25 de junio próximo. Los internos sanciones pendientes de Resolución son:...TELLO ESPINOSA ANEL ALBERTO..."-.

Superado entonces este punto, corresponde adentrarnos al análisis del fondo de la cuestión.

Al respecto, resulta posible advertir dos cuestiones claramente diferenciadas: por un lado, la situación del Sr. Soria Ortiz y, por el otro, la situación de encierro prolongado en la que se encuentran otros internos *supra* individualizados.

En relación con la primera de ellas, es decir la situación de salud del Sr. Soria Ortiz, resulta claro que el derecho fundamental que se encuentra puesto en crisis es el derecho a la salud.

Conforme ya se ha advertido en otras resoluciones adoptadas por este juzgado, las limitaciones, restricciones o malas prestaciones de atención médica para con las personas privadas de su libertad sin duda alguna, constituyen un agravamiento en sus condiciones de detención.

Ello no tan sólo surge de la legislación provincial y nacional que regulan el régimen de ejecución de la pena (ver Ley 8465 Capítulo IX ASISTENCIA MÉDICA y Ley 24660 Capítulo IX ASISTENCIA MÉDICA) por cuanto reconocen que la persona privada de su libertad "*tiene derecho a la salud [, debiendo] brindársele[...] oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser impedida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos*", sino de otros instrumentos de orden internacional que regulan cuestiones de derechos humanos en general y de los derechos que le asisten a las personas privadas de su libertad en particular.

En efecto, surge de los "*Principios Y Buenas Prácticas Sobre La Protección De Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas*" aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que "*[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel*

posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, ..." (Principio X). Asimismo, enseña que "[e]l Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad" (Principio X).

Pues bien, surge de la información obrante en el expediente que el Sr. Soria Ortiz no ha recibido el tratamiento médico que requiere conforme su situación de salud previa al ataque perpetrado contra su persona el día 19 del corriente. En efecto, la referencia formulada en tal sentido por el interno resulta conteste con lo informado por la autoridad administrativa encargada de velar por su derecho a la salud, respecto de la cual ya versaba una resolución de Habeas Corpus otorgado a favor del Sr. Soria Ortiz precisamente en tal sentido.

Esta situación sin duda alguna resulta agravada con posterioridad al ataque sufrido y a consecuencia del cual se encuentra gravemente lesionado, situación que la que suscribe pudo comprobar de manera personal al recibir al interno en audiencia, y respecto de cuya situación puso en conocimiento inmediato a la Fiscalía Especial de Delitos Complejos en turno.

Si bien consta que actualmente el interno se encuentra recibiendo atención médica adecuada conforme la demanda de sus nuevas dolencias y está alojado en el Servicio de Sanidad de este Complejo, la situación no deja de revestir especial gravedad y amerita la adopción de acciones inmediatas a los efectos de evitar que la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra resulte aún mas agravada.

En consecuencia, entiende la que suscribe que asiste razón al peticionario respecto del agravamiento en las condiciones de detención del Sr. Soria Ortiz en función de la vulneración perpetrada a su derecho a la salud y por lo tanto resulta conducente ordenar medidas concretas para asegurar que el defasaje en la asistencia médica respecto de sus dolencias de intestinos sea salvado de inmediato y que, en el futuro, la atención médica que requiera en respuesta de esta y la nueva problemática surgida -es decir, las múltiples heridas que padece- no registre ningún tipo de irregularidad ni déficit.

Dicho esto, corresponde proceder con el segundo de los puntos advertidos en la acción de Habeas Corpus que este juzgado se encuentra entendiendo. Esto es, la presunta existencia de encierro celdario excesivo, con una consecuente vulneración a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

Pues bien, surge de los presentes obrados que los internos Eduardo Sosa Mesa (Ala 3); y Ramírez Martines Leonardo (identificado en HC como Ramón Martínez), Ángel Tello Espinosa y Baltazar Diego Ramírez Martínez (Ala 4) no se encuentran aislados preventivamente ni con la aplicación de una sanción de permanencia en celda. No obstante, del análisis de las condiciones generales de encierro a las que se encuentran sometidos surge que su actual condición resulta, en términos generales, asimilable a aquellos institutos; pero con el agravante de que en el caso *sub examen* los límites temporales, legales y de control judicial propios de aquellos no se encuentran vigentes (artículos 36 y cc. del Decreto 1166/98 y artículos 48 y cc. del Decreto 1166/98). En efecto, consta que los mismos no comparten régimen de apertura con el resto de los internos alojados en su misma ala -3 o 4, respectivamente- en tanto problemas de convivencia, resultando un impacto desproporcionado en sus horarios de encierro celdario. Veamos.

Respecto de aquellos internos alojados en el ala 4 módulo 3, según informó el personal penitenciario en ocasión de la constatación *in situ* realizada por la que suscribe, los mismos gozan de apertura “una vez finalizada la apertura común, de 2 a 3 horas y de manera personal”. Ello implicaría, en primer lugar, que a las personas que nos interesan gozarían de recreos con posterioridad a las 21 horas y que los mismos se extenderían aproximadamente entre las 21:00 pm y las 3:00 am; horarios que resultan sumamente llamativos para quien suscribe, teniendo en cuenta no tan sólo que se trata de un módulo de máxima seguridad sino, además, de lo esencialmente cuestionable que puede resultar el reconocer que el régimen de recreo de una persona privada de su libertad transcurra sólo en horario nocturno, fuera de toda posibilidad de contacto con luz solar. Además, no pasa inadvertido que la respuesta brindada por la institución penitenciaria refiere a que los mismos gozarán **a partir del día de la fecha** de una recreación de 2 horas diarias mínimas, sin aportar mayor información respecto de los horarios que se venían manteniendo hasta entonces.

No obstante, son contestes los testimonios brindados por los tres internos alojados de manera sectorizada en dicha ala en el sentido de que la apertura que diariamente reciben se reduce a un par de minutos, los cuales son destinados a tareas de higiene corporal. Afirmaciones que, conforme se señaló, no resultaron controvertidas en el informe escrito del Servicio Penitenciario.

Por su parte, la situación del Sr. Eduardo Sosa Mesa resulta muy similar. Se advierte un discurso análogo por parte de la autoridad penitenciaria en cuanto a que su encierro celdario excesivo obedecería a conflictos con sus pares, sin encontrarse san-

cionado ni con medida de aislamiento vigente; que contaría con un régimen de apertura mínimo de 2 horas **a partir del día de la fecha**; y un discurso de encierro casi permanente por parte del interno que no resulta controvertido por el Servicio Penitenciario.

Así las cosas, resulta entonces necesario analizar si es que –mas allá de las consideraciones que en su momento pudieren efectuarse respecto de la aplicación de medidas de aislamiento preventivo o sanciones de permanencia en celda común de alojamiento por un máximo de 15 días-, la sectorización de personas privadas de su libertad con un encierro celdario de poco mas de 23 horas diarias puede implicar, o no, una vulneración a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y un agravamiento en sus condiciones de detención.

Sobre situaciones de esta naturaleza ya se han pronunciado diferentes organismos internacionales. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que "*23 horas de encierro por día constituye un sufrimiento que excede las condiciones inherentes a la detención y por tal razón no debe ser soportado por los internos*" (MEDINA VILLARREAL, Santiago, "Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención", Revista CEJIL - Debates sobre Derechos Humanos y Sistema Interamericano; Cfr. ECHR Case Karalevicus Vs. Lithuania, Judgment of April 7, 2005, para. 36).

Por su parte, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha sostenido que "*el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por si mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano*" (Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, para. 103).

La Situación de hecho en la que se encuentran es incluso mas grave que en la que se encontraría estando bajo medida de aislamiento o sanción de permanencia en celda; puesto que no rigen las limitaciones propias de dichos institutos conforme señalo supra.

Contraviene además los estándares internacionales en materia de derechos de las personas privadas de su libertad y constituye un tratamiento cruel que contraviene evidentemente la naturaleza misma de la ley de ejecución, por contraviene evidentemente la naturaleza misma de la ley de ejecución, por cuanto la pretendida resocialización mal podría lograrse en el marco de un encierro prácticamente absoluto.

En el presente, le asiste razón al accionante, respecto de la situación de los internos LEONARDO ADRIAN RAMIREZ MARTINEZ; BALTAZAR DIEGO RAMIREZ MARTINEZ; ANGEL ALBERTO TELLO ESPINOSA y el señor EDUARDO SOSA MESA.

Respecto de las otras dos personas privadas de su libertad (CRISTIAN ORTIZ GONZALEZ y SEBASTIAN RODRIGUEZ) surgen que no se configuran si-

tuaciones similares, por lo que se entiende improcedente el Habeas Corpus.-

RESUELVE:

I°) **HACER LUGAR** a la acción de "Habeas Corpus" interpuesta por el Doctor Carlos Varela Álvarez a favor de los internos **JESUS FERNANDO MARTINEZ CARDOZO; EDUARDO SOSA MESA; ANGEL ALBERTO TELLO ESPINOSA, BALTAZAR DIEGO RAMIREZ MARTINEZ** e internos sectorizados en el ala II del modulo V por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II°) **ORDENAR** al Sr. Director del Complejo Penitenciario "*Almafuerte*" proceda a la apertura de **SEIS HORAS mínima diarias** para la correcta distribución de las actividades; recreo ; higiene personal; actividades deportivas y recreativas; esparcimiento; actividades educativas y/o laborales hasta tanto se logre que las personas privadas de la libertad antes nombradas se logre brindar mejoras en las condiciones de apertura y la determinación de un lugar de alojamiento en donde los mismos no se hallen con problemas de convivencia.-

III°) **HACER LUGAR** a la presente acción con respecto a la situación del señor MARTIN FELIX SORIA ORTIZ conforme las consideraciones vertidas.

IV°) **ORDENAR** al Sr. Director del Complejo Penitenciario "Almafuerte" la **INMEDIATA ATENCION MEDICA**, sea por institución publica o privada de acuerdo a la dolencia y problemática de intestinos que presenta el Sr. Soria Ortiz, debiéndose mantener las prestaciones de salud adecuada y permanencia como su lugar de alojamiento en enfermería del servicio de sanidad del establecimiento carcelario, hasta tanto no se encuentre en condiciones clínicas de adaptarse al régimen común, adoptándose todas las medidas de seguridad que la administración estime competente.-

V°) **RECHAZAR** la interposición de Habeas Corpus a favor de los internos CRISTIAN ORTIZ GONZALEZ y SEBASTIAN RODRIGUEZ por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

VI°) Declarar la incompetencia de éste Juzgado a entender en relación a los señores IVAN ANDRES JULIO PAREDES; FERNANDO JESUS MARTINEZ CARDOZO y por parte de HECTOR RAUL MORALES en virtud que los antes nombrados se encuentran en calidad de procesados (Art. 01 de la Ley 24.660).

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.